

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR, en la ciudad y departamento de San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Oficina Plan de La Laguna de la Defensoría del Consumidor, de referencia 1-0500-19-19-339, el día 5/07/2019, constando de 32 folios.

El día 17/07/2019, se recibió escrito dirigido a este Tribunal Sancionador y firmado por el señor W E F (folio 33), en el que expone que la sociedad proveedora le entregó la cantidad \$73.45, cantidad por la que había presentado su reclamo y que con dicha devolución se daba por satisfecho. En razón de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Previo a pronunciarse resolución para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio que corresponde a este Tribunal Sancionador, es menester analizar lo expuesto por el denunciante en el escrito antes citado, en el que manifiesta satisfecha su pretensión e incorpora documentación con la que se acredita la entrega de \$73.45 por parte de la proveedora consistente en las fotocopias de un recibo por \$73.45 suscrito por el señor E F y un cheque por la misma cantidad con fecha 12/07/2019 a nombre del denunciante (folios 34 y 35).

II. El artículo primero de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, señala que el objeto de dicha normativa es proteger los derechos de los consumidores, por lo cual deben potenciarse todos los mecanismos previstos en la ley para que los derechos de tal grupo de personas tengan eficacia jurídica.

El inciso segundo del artículo 5 de la LPC otorga la posibilidad de que los consumidores y los proveedores puedan en cualquier instancia judicial o administrativa, mediar, conciliar, someter a arbitraje o convenir en la solución de sus controversias, siendo exigible y obligatorio para ambas partes cumplir en su totalidad lo acordado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la LPC, el cumplimiento del arreglo entre consumidor y proveedor tiene el efecto de excluir la responsabilidad administrativa del proveedor si se tratare de intereses individuales, es decir, que el cumplimiento de dicho acuerdo conlleva como consecuencia la terminación anticipada del procedimiento –o en el presente caso, la imposibilidad de iniciar uno–, ante la satisfacción de la pretensión planteada por el afectado, misma que constituye el objeto del procedimiento. Frente a esta redacción tan clara, no puede anteponerse la facultad punitiva del Estado pese a todo, pues en el marco de la LPC, no es viable persistir en continuar un procedimiento sancionatorio contra la proveedora, tutelando el interés de un consumidor cuando éste ha sometido su problemática a un medio alternativo de solución de controversias y consta fehacientemente que ya se ha cumplido el arreglo alcanzado entre las partes.

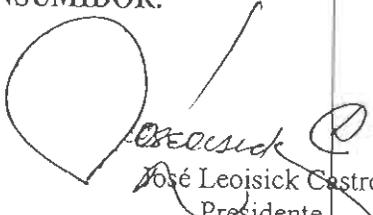
III. Como consecuencia del análisis antes expuesto, y en virtud que los hechos manifestados por el denunciante en su escrito, que se han suscitado previo al pronunciamiento de una resolución de inicio del

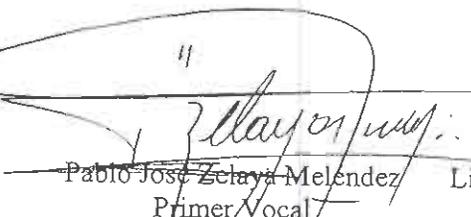
procedimiento administrativo sancionatorio, este Tribunal con fundamento en las disposiciones legales precitadas y la documentación incorporada al presente expediente, considera pertinente excluir de responsabilidad administrativa a la proveedora Electrolab Medic, S.A. de C.V., por tanto ya no es posible imputarle la comisión de una afectación a un interés individual (en este caso pecuniario) cuando el supuesto vulnerado en su derecho ha manifestado expresamente la satisfacción de su pretensión y la obligación del proveedor se ha extinguido con el pago realizado al consumidor (artículo 1438 ordinal 1° del Código Civil), tratándose entonces de una controversia ya resuelta en la que no existe más un objeto procedimental sujeto a control de este Tribunal –que en el caso del Derecho de Consumo su objeto es precisamente *proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores* según estipula la primera parte del art. 1 de la LPC–, volviéndose *improponible* el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la proveedora respecto de los hechos denunciados por el señor W E F, por no existir objeto para activar la acción en el presente procedimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 277 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 167 de la LPC–, que estipula que si se advierte un defecto en la pretensión como decir que su objeto sea ilícito, *imposible* o absurdo, así como si se evidencie la *falta de presupuestos materiales y esenciales* como en el presente caso, se declarará la improponibilidad debiendo explicar los fundamentos de la decisión, tal como se ha motivado en la presente resolución en concordancia con los artículos 149 de la LPC y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV. Por las razones antes expuestas y sobre la base de los artículos 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 1, 5 inciso segundo, 52, 83 letra b), 167 de la LPC, 94 del Reglamento de la LPC, 216 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese Improponible* el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra Electrolab Medic, S.A. de C.V., y excluir de responsabilidad administrativa a dicha sociedad respecto de los hechos denunciados por el señor W E F.
- b) *Archívese* el presente expediente administrativo.
- c) *Notifíquese*.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Melendez
Primer Vocal


Lidia Patricia Castillo Amaya
Segundo Vocal


Secretario Interino Ad-Honorem del Tribunal Sancionador